



Santiago, tres de octubre de dos mil veintitrés.

A fojas 50, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 1210, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 1225, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 23 de agosto de 2023, María Ofelia Solís Valenzuela ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-90-2017, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 4 de septiembre de 2023, a fojas 40. En dicha oportunidad se confirmó traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por la parte de AVLA S.A.G.R., antes Aval Chile S.A.G.R., del giro de su denominación, a fojas 1225, solicitando su inadmisibilidad;

3°. Que, al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el requerimiento y en el traslado presentado, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto;

4°. Que, la gestión invocada consiste en proceso ejecutivo de obligación de dar sustanciado ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, iniciado por AVLA S.A.G.R., continuadora legal de AVAL CHILE S.A.G.R., en contra de SOCIEDAD COMERCIAL Y TRANSPORTES SANTA FE LIMITADA, como deudor principal, y en calidad de aval y codeudor solidario en contra de la requirente de inaplicabilidad, según se explica a fojas 2. Luego de los principales hitos procesales, indica que en abril de 2017 fue notificada personalmente en su calidad de aval y codeudora solidaria, por lo que se efectuó el requerimiento de pago en forma personal en el mismo acto. Luego, anota a fojas 3, el embargo de estilo fue ampliado a su única propiedad raíz.

Añade que en octubre de 2017 se tuvo por acompañado certificado de avalúo fiscal del bien raíz y *“por determinada la tasación del inmueble en la suma indicada con citación”* (fojas 3). Añade que *“a esa fecha no contaba con recursos económicos, ni mucho menos con un abogado para oponerse, no objetó en dicha oportunidad el avalúo,*



conforme al procedimiento establecido en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil. Así, por resolución de folio 16 del 30 de octubre del 2017, dictada en el cuaderno de apremio, el Tribunal, tuvo por propuestas LAS PRIMERAS BASES DE REMATE, quedando mí representada al arbitrio de su suerte y en indefensión material absoluta, sin contar con la posibilidad de oponerse por escrito a nada” (fojas 3).

Posterior a ello, detalla que se interpusieron diversos incidentes de nulidad procesal. Aprobadas las segundas bases de remate, expone que la gestión invocada ya corresponde al remate del bien razón por el mínimo e “*ínfimo del avalúo fiscal vigente al segundo semestre del 2023*”, cuestión que, expone, colisiona con su derecho de propiedad y los principios de igualdad y proporcionalidad (fojas 11).

Explica que la norma cuestionada de inaplicabilidad contenida en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, “*está en conflicto con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, pues debilita el derecho fundamental de propiedad de deudor hasta hacerlo impracticable, pues tiene un valor comercial por lo menos 3 veces mayor la deuda que se cobra según MANDAMIENTO. Hay una ética legal en juego, el legislador debiera establecer un mecanismo más justo que, la simple omisión o no acción del deudor en pedir nueva tasación dentro del corto plazo de la citación y que hace impracticable el ejercicio del derecho fundamental de propiedad, por lo acotado de los plazos y los recursos económicos que se requieren para la contratación del perito*”.

A lo anterior añade que “*No cabe fomentar enriquecimientos ilegítimos de un patrimonio a costa del empobrecimiento injustificado de otro, o procedimientos que no respeten principios como evitar todo tipo de abusos de derecho o actuaciones reñidas con la buena fe y equidad. El derecho de prenda general de los acreedores en el juicio ejecutivo no debe coartar toda posibilidad de un litigio en igualdad de condiciones y de fuerzas y tampoco importar el cobro de un crédito más allá del debido y justo valor que se deba obtener. Ya la palabra EJECUTADO es “decisoria litis” en el carácter activo que asume incluso el Tribunal respecto de la cobranza judicial entregada a su conocimiento y juzgamiento*” (fojas 5);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, precepto que dispone lo siguiente: “*La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación*”;

6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de



inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, conforme se tiene de los antecedentes expuestos en el requerimiento de inaplicabilidad deducido, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional, en tanto, según fuera razonado en resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 14.195-23, *“la requirente omite del todo en su libelo explicaciones sobre la solicitud oportuna de tasación del inmueble objeto de subasta o la oposición a aquella requerida por la parte ejecutante, sin que pueda entonces entenderse estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen”* (c. 7°). Dicha situación es posible de constatar una vez examinado el requerimiento, dado que no podría generarse una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente si, como se alega, el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados y consolidados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto;

8°. Que, dado lo razonado y siguiendo lo también resuelto en causa Rol N° 14.197-23, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, dado su avance procesal al deducirse el libelo de estos autos y según se detallara en las consideraciones precedentes.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.663-23-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B79200F1-760B-407D-82B0-6C24F3CFE49A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.